



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 19 de mayo del 2017

SENTENCIA N.º 151-17-SEP-CC

CASO N.º 0564-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

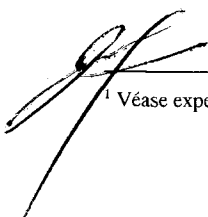
El señor Vicente Neptalí Chica Macías, junto con otros ciudadanos,¹ presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 30 de enero de 2012 a las 14:44, por la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 0026-2010.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 5 de abril de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 0564-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, integrada por la jueza Ruth Seni Pinoargote y los jueces constitucionales Hernando Morales Vinuesa y Edgar Zárate Zárate, mediante auto de 30 de mayo de 2012, las 09:38, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.


¹ Véase expediente formado en la Corte Provincial de Justicia de Manabí, fs. 38-44.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

En razón del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 3 de enero de 2013, correspondió a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade sustanciar la presente acción. El 10 de febrero de 2017, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la referida causa y dispuso notificar con el contenido de la demanda y providencia a los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin que en el término de cinco días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 30 de enero de 2012, las 14:44, por la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que niega el recurso de apelación presentado dentro de la acción de protección N.º 0026-2010. En la mencionada sentencia, la sala expresó lo siguiente:

... CUARTO.- Como lo ha analizado la Sala en varios fallos anteriores la Acción de Protección, sus objetos los señala el Art. 88 de la Constitución de la República y dice "La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación indefensión o discriminación. Al referirnos a los actos administrativos, estos están creados por la administración pública para surtir efectos jurídicos, cuando esos efectos son posibles, el acto administrativo se torna perfecto y entonces estamos frente a un acto eficaz y por tanto ejecutoriable. Y cuando los efectos no se producen de manera válida, estamos frente a un acto ilegítimo que puede tornarse en anulable en algunas ocasiones y en otra puede perder su total validez y eficacia y hasta existencia, esto es un acto nulo. El Art. 76 de la Constitución de la República Literal L) dice que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las formas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. QUINTO.- La parte actora presenta acción de protección impugnando





la resolución contenida en el oficio CNT-WPG-1187-10, fechado el 5 de octubre del 2010 en las que se les niega el pago de indemnización por despido, suscrita por el señor Ing. WALDEMAR PACHECO GANCHOZO, Administrador de la Agencia Regional 4 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP. Del estudio del proceso se desprende que la reclamación de los recurrentes deviene de incumplimiento de derechos laborales, al cual la ley les ha señalado la competencia y el procedimiento para el ejercicio de cobro legal y legítimo, tanto más que de los supuestos fácticos analizados no se ha evidenciado violación de derecho alguno que tienda a esta protección. El Dr. Luis Cueva Carrión, en su obra titulada Acción Constitucional Ordinaria de Protección sostiene: "... Entonces: si, para la reclamación de los derechos, existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común. Antes de interponer la acción de protección es necesario interrogarnos acerca de si existe o no una vía dentro de la ley procesal común, si existe, es por esta vía que se debe tramitar el reclamo del derecho respectivo". La Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional en su Art. 42 determina cuales son los casos de improcedencia de la acción, y establece que la Acción de Protección no procede: ... "4) Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere la adecuada ni eficaz"; y particularmente, la vía laboral como en el presente caso que la actora, si bien alega violación de derechos laborales garantizados constitucionalmente puede acudir con su reclamo que es propio de las vías legales ordinarias, de tutela y ajeno a un proceso protector como la Acción de Protección que contempla la Constitución de la Republica. Consecuentemente el acto administrativo que se ataca es ajeno a la tutela constitucional, puesto que la acción de protección está reservada para restablecer situaciones que vengan de derechos y garantías fundamentales, entonces se requiere que haya una violación de rango constitucional y no legal toda vez que deben reunirse los requisitos para presentar la acción de protección, referidas en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional, como son: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, particularmente en la vía laboral, no resulta viable la reclamación por la acción ordinaria de protección. Por lo expuesto, esta Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", rechaza el recurso de apelación interpuesto, y confirma la sentencia venida en grado y por ello niega la Acción de Protección. Notifíquese (sic).

Argumentos planteados en la demanda

En su demanda, los accionantes objetan la sentencia dictada por la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que en su opinión, replica los argumentos de la sentencia de primera instancia en la que se negó la acción de protección planteada.

En este orden, al fundamentar su demanda parten del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce el derecho a la seguridad jurídica en relación con los artículos 426 que consagra la supremacía constitucional; 75 y 76 que reconocen los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita y debido proceso, respectivamente.

En función de aquello, manifiestan que, en la resolución judicial impugnada, los jueces fundamentan la decisión de negar la acción de protección propuesta, por tratarse "... de un asunto de mera legalidad, y para ello trae a colación diversos pensamientos de tratadistas que, si se lo aplicara e interpretara de acuerdo a la JUSTICIA CONSTITUCIONAL también debió favorecerlos en el fallo".

Adicionalmente, enfatizan en que los jueces de apelación, dentro de su análisis, se refieren a que los hechos materia de la acción de protección, serían manejables en la vía ordinaria, sin tomar en cuenta si existió o no vulneración de derechos constitucionales. Al respecto, los accionantes señalan:

La omisión del acto administrativo en el no pago a los trabajadores que por resolución vinculante, debe hacerse, es impugnado por la vía constitucional, pues vulnera derechos constitucionales y, por tanto VIOLA disposiciones expresas de la Constitución de la República, la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, y el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, pues la sentencia impugnada SOSLAYA el hecho de que la acción de protección es un recurso sencillo y EFICAZ cuando se vulneran derechos constitucionales, como acontece en el presente caso, y para que aplique el Art. 42.4 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, debió DEMOSTRARSELE "que la vía no fuere adecuada ni eficaz", PROBANZA QUE NO EXISTE en este caso(sic).

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De la fundamentación de la demanda, se advierte que los legitimados activos consideran como vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República; y, por su relación de interdependencia, los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita y al debido proceso en la garantía prevista en el artículo 76 numeral 1 ibidem.

Pretensión

Los accionantes solicitan se declare la vulneración de los derechos esgrimidos como vulnerados en la sentencia impugnada y con ello, dejar sin efecto dentro de la acción de protección signada con el N.º 13111-2012-0026, por la Sala de lo





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0564-12-EP

Página 5 de 15

Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con sede en Portoviejo, del 30 de enero de 2012, notificada el mismo día, en la que se rechaza el recurso de apelación a la sentencia dictada por el Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Portoviejo, así como dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución del administrador de la Agencia Regional 4 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en oficio CNT-WPG-1187-10, fechado el 5 de octubre de 2010, en que se nos negó el pago del año de remuneración que establece el Art. 455 del Código de Trabajo y que se proceda al pago de dicho valor. Y, que se disponga la reparación integral de los derechos vulnerados.

Contestación a la demanda

Mediante oficio N.º 070-SC-CPM-2017, comparecen la abogada Jenny Evelin Vera Loo y el abogado Galo Iván Palacios Cevallos, secretarios relatores de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, manifestando en lo principal que: "... los señores Jueces Provinciales Dr. Jaime Cárdenas Murillo, Dr. Daniel Cadena Linzán y el Conjuez Ab. Fatsi Cedeño Roldán, quienes dictaron la resolución de la Acción de Protección No. 13111-2012-0026 (...) en la actualidad ya no se encuentran en funciones como Jueces Provinciales de la Sala de lo Civil..."

Intervención de terceros con interés dentro de la causa

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece para señalar casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP

El ingeniero Romeo Cedeño Delgado, en calidad de administrador regional 4 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en lo principal, señala que en el presente caso se ha aplicado de manera adecuada las normas constitucionales y legales que guardan relación con la acción de protección, de manera que las decisiones judiciales adoptadas, a su criterio, no violan derechos constitucionales. Así, considera que los accionantes han recurrido de manera inoficiosa a la justicia constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.





Determinación y desarrollo del problema jurídico

Atendiendo la fundamentación del accionante, esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 30 de enero de 2012, por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Respecto a este derecho, la Corte en sentencia N.º 080-17-SEP-CC, caso N.º 1621-16-EP, razonó:

... el derecho a la seguridad jurídica –en el ámbito jurisdiccional– implica que todas las partes procesales dentro de un litigio, cuentan con la certeza que el proceso se sustanciará y resolverá conforme a las normas constitucionales y legales, que al encontrarse vigentes y formar parte del ordenamiento jurídico, resulten pertinentes para la causa en razón de los hechos denunciados y probados. Por tanto, las partes procesales en función del derecho a la seguridad jurídica y la predictibilidad de la ley procesal, cuentan con la certeza que las distintas etapas o fases que en su conjunto forman parte del trámite del proceso que se trate; obligatoriamente deben cumplirse hasta su finalización conforme a la normativa adjetiva que las regula.

En referencia al primer elemento del contenido del derecho a la seguridad jurídica, es importante señalar que el “respeto a la Constitución”, no se limita únicamente a la Norma Suprema en su sentido formal –las disposiciones aprobadas por el constituyente originario, a través de una asamblea constituyente, o el constituyente derivado, por medio de los procedimientos de reforma y enmienda constitucional establecidos en la propia Constitución–; sino también, a la Constitución en su sentido material. La misma está conformada por el texto constitucional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia constitucional, y todos los derechos que se deriven directamente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Desde esta perspectiva, en relación con la jurisprudencia constitucional, la seguridad jurídica se configura en la estricta aplicación de los parámetros

interpretativos de la Constitución de la República, fijados por la Corte Constitucional en las causas sometidas a su conocimiento, establecidas como razones para adoptar sus decisiones; debido a que estas tienen fuerza vinculante, según dispone el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República y artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De esta manera, las partes procesales, en función del derecho a la seguridad jurídica, están prevenidas que la autoridad competente, al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no pueden de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que regulan cada una de las acciones constitucionales, *so pena* de vulnerar tal derecho.²

Por tanto, cuando el ciudadano común activa una garantía y acude a la justicia constitucional, de antemano cuenta con la certeza que los hechos objeto de la demanda serán analizados y resueltos, de acuerdo a la Constitución, jurisprudencia y en aplicación de la ley que se ocupa de desarrollar dicha garantía. Por lo que, si el juez constitucional, en la sustanciación y resolución de la causa, se aparta de la Constitución y la jurisprudencia vinculante, o en general, actúa en prescindencia de la normativa que la regula, quebranta la certeza jurídica que el ciudadano tiene respecto al caso.

En el caso concreto, aduce el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, que la sentencia impugnada transgrede su derecho a la seguridad jurídica en la medida en que "... omite el tratamiento de los puntos sustanciales sobre los que recae la materia de la litis y revoca toda una sentencia sin abordar y tratar el contenido de la misma". En igual sentido, en relación a la materia de la *litis*, el actor sostiene en su demanda que: "... el conflicto radica en las regulaciones contenidas en una misma disposición normativa de jerarquía legal".

Esta argumentación, obliga a esta Corte a hacer referencia a la regulación que recibe la acción de protección, a efectos de determinar si en la resolución de la presente causa, se ha respetado la normativa constitucional que desarrolla tal garantía. Así, el artículo 88 de la Constitución de la República determina:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una violación de derechos constitucionales, por acto u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 397-16-SEP-CC, caso N.º 1017-11-EP.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0564-12-EP

Página 9 de 15

los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

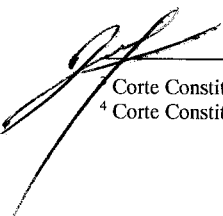
Por consiguiente, conforme lo expuesto en la disposición constitucional citada, la naturaleza de la acción de protección obliga a los jueces constitucionales a verificar la vulneración de derechos alegada por el demandante, luego de lo cual puede arribar a la conclusión que el tema debatido corresponde a una cuestión de legalidad o de constitucionalidad.

La afirmación precedente ha sido objeto de una línea sostenida de pronunciamientos de la Corte Constitucional para el período de transición y esta Corte Constitucional, todos ellos emitidos en uso de su calidad de máximo intérprete de la Constitución. En esta línea, este Organismo manifestó: “En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales”.³

De igual forma, ha señalado que los derechos constitucionales que la acción de protección tutela son “todos” los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no se encuentran protegidos por otra garantía jurisdiccional, sin dejar de lado los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento, conforme lo determinado en el artículo 11 numeral 7 de la Constitución.⁴

Por tanto, queda claro que la Corte Constitucional, a través de sus decisiones, ha ido delineando y destacando el carácter tutelar de esta garantía, la cual se constituye en un mecanismo de protección abierto y eficaz para la defensa y justiciabilidad de estos derechos constitucionales. Así en sentencia N.º 016-16-SEP-CC, caso N.º 2014-12-EP, esta Corte expresó:

Al ser así, los jueces constitucionales en el conocimiento de una acción de protección, deben verificar si en el caso concreto existió una vulneración de derechos constitucionales y a partir de ello, determinar si se trata de un asunto que corresponde conocer a la justicia constitucional o a la ordinaria. Por consiguiente, los jueces constitucionales cuando nieguen una acción de protección bajo el único fundamento de


Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.



que se trata de un asunto de legalidad, sin haber efectuado la verificación señalada, vulnerarán derechos constitucionales e incumplirán su deber de proteger derechos.

En el caso concreto, la Corte observa que la decisión de negar la acción de protección se sustenta en la única y exclusiva consideración –conforme se expresa, en el considerando quinto del fallo *sub examine*– que el artículo 42, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada y eficaz”. Es decir que, los jueces del tribunal *ad-quem*, sustentan la decisión de negar la acción de protección, bajo el argumento que existe la vía judicial ordinaria para la reclamación que se pretende. Expresamente, señalan: “... siendo el asunto planteado de aquellos que existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de esos derechos, y particularmente en la vía laboral, no resulta viable la reclamación por la acción ordinaria de protección”.

La judicatura arribó a dicha conclusión sin que le haya antecedido el respectivo análisis de los hechos denunciados en confrontación con los derechos constitucionales esgrimidos como vulnerados. En términos del contenido de la seguridad jurídica, la judicatura aplicó al caso normativa que consideró pertinente para el caso y que podría considerarse clara, previa y pública; sin embargo, lo hizo utilizando una interpretación que a todas luces irrespeta los contenidos constitucionales en su sentido material.

En función de aquello, podemos colegir, que el análisis que hacen los jueces provinciales en el caso en estudio, se centra en su apreciación según la cual los hechos objeto de litigio constitucional corresponderían a un asunto de mera legalidad, sin haber primero argumentado por qué los hechos demandados no comportan violación a derechos constitucionales. Por esta razón, esta Corte establece que la sentencia dictada el lunes 30 de enero de 2012 a las 14:44, por la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por haber sido dictada en irrespeto a la Constitución.

Consideraciones adicionales de la Corte

Una vez que esta Corte ha determinado que la sentencia de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí vulnera el derecho a la seguridad jurídica, corresponde a esta Corte Constitucional, en razón de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, en su calidad de máximo órgano de administración de justicia constitucional, en función de los principios



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0564-12-EP

Página 11 de 15

que rigen la justicia constitucional, como *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, entre otros, y como una medida tendiente a garantizar la protección efectiva de los derechos constitucionales, realizará el análisis constitucional de la sentencia de primera instancia, con el objeto de determinar la forma más efectiva de reparar el derecho vulnerado por la decisión de segunda instancia.

En el caso en concreto, si bien la sentencia de primera instancia es concordante con la sentencia del tribunal *ad-quem*, en relación a la *decisum*; esta Corte observa que el fallo de primera instancia contiene una argumentación *-ratio decidendi-* distinta. En tal sentido, conviene analizar dicho fallo a la luz de las consideraciones jurídicas desarrolladas a lo largo de esta resolución.

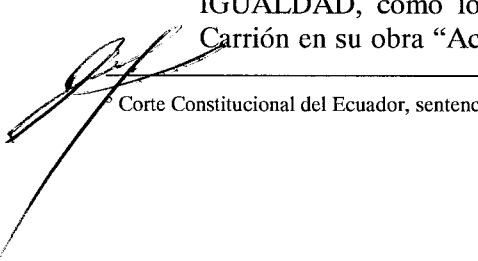
No obstante, previo a ello, es importante reiterar que el análisis que debe realizar el juez constitucional que conoce acciones de protección, tanto en primera instancia como en apelación, radica en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, puesto que su finalidad es, justamente reparar el daño irrogado por aquella vulneración. En efecto, este Organismo ha establecido como regla jurisprudencial con efectos *erga omnes*, lo siguiente:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido⁵.

De la regla transcrita, se colige que el juez constitucional luego de un examen integral del caso concreto, debe determinar si se encuentra o no ante un derecho constitucional vulnerado; y de ser negativo el examen, podrá establecer que existen otras vías para solucionar las pretensiones de las partes.

Ahora bien, retomando el caso *sub examine*, el juez sexto de la niñez y la adolescencia de Manabí, en sentencia dictada el 21 de diciembre de 2011, las 14:44, razonó lo siguiente:

Que del proceso no se observa que exista vulneración del DERECHO A LA IGUALDAD, como lo aducen los accionantes, pues al respecto el Dr. Luis Cueva Carrión en su obra "Acción Constitucional Ordinaria de Protección" sobre el derecho a


Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP.

la igualdad en la Pág. 122 manifiesta que "... el concepto de igualdad no es uno solo ... existe la igualdad Abstracta y la Concreta. La igualdad Abstracta se expresa en la fórmula siguiente: en las mismas circunstancias se debe aplicar una norma jurídica de la misma forma (...) La igualdad Concreta en cambio, es aquella por la que, a una norma, se la aplica teniendo en cuenta la situación concreta y especial en la que se encuentra cada una de las personas afectada" por lo que, en lo que al presente caso se refiere, habiendo sido la resolución emitida por el señor Ing. Waldemar Pacheco Ganchozo, y contenida en el Oficio CNT-WPG-1187-10, de 5 de Octubre del 2010, por medio del cual se niega el pago del rubro indemnizatorio contenido en el Art. 455 del Código de Trabajo, de aplicación general a todos los ex trabajadores de la CNT, sin distinción de ninguna clase, dicho acto no comporta violación del derecho a la igualdad consagrado en el Art. 11 numeral 2 inciso primero, ya que habiéndose terminado la relación laboral de los trabajadores en las mismas circunstancias dicho funcionario aplicó la resolución antes referida para la generalidad de ex-empleados de la institución CNT, sin diferenciación de ninguna clase, habiendo operado por este hecho un caso de igualdad abstracta, pues la afirmación realizada por los accionantes en cuanto a que "Todas las instituciones del sector público han aplicado el Art.455 del Código del Trabajo...", no constituye discrimen por parte de la CNT pues esta institución es responsable únicamente de los actos provenientes de su voluntad, y no de acciones, omisiones o decisiones que resulten de la voluntad de otras personas, sean éstas públicas o privadas.

C) En referencia al derecho del debido proceso al que el Dr. Mario Rafael Zambrano Simball en su obra "Los principios Constitucionales del debido Proceso y las Garantías Jurisdiccionales" Pág. 9 reconoce como "... un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tienen derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitir tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez", cabe indicar que esta Administradora de Justicia en la presente causa no ha observado violación alguna al debido proceso ya que siendo la pretensión netamente de carácter laboral/legal, los accionantes tienen expedita la vía judicial para reclamar los valores a los que consideren tener derecho. Por su parte, refiriéndonos a la transgresión del derecho a la seguridad jurídica cabe manifestar que, según el tratadista antes referido, pag. 106 la seguridad jurídica "...es la protección jurídica que el Estado brinda a sus ciudadanos y ciudadanas, de allí que nadie puede estar por encima de la ley, ningún organismo puede invadir las competencias establecidas u otro organismo de la Administración del Estado...", por ende, la garantía que el Estado brinda a los ahora accionantes por medio de sus leyes laborales, radica en que estos puedan concurrir ante los Jueces ordinarios con sus reclamaciones y ser atendidos cumpliendo previamente con los procedimientos contemplados en las normas jurídicas que al caso correspondan.

E) Que en suma, en lo relacionado al caso subjúdice al no haberse observado violación del derecho constitucional alguno, particularmente el derecho a la igualdad, debido proceso y seguridad jurídica, y que la pretensión de los accionantes lleva implícita el reconocimiento del derecho previsto en el Art. 455 del Código del Trabajo, estamos frente a un caso de MERA LEGALIDAD (...) no se aprecia que existe violación de ningún derecho constitucional y por consiguiente tiene de fondo un asunto de mera legalidad; y, que la presente garantía constitucional de acción ordinaria de protección se torna improcedente por que **NO SE HA VIOLADO DERECHO CONSTITUCIONAL ALGUNO (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y**





LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declara sin lugar la Acción Ordinaria de Protección planteada ... (sic).

En función de lo expuesto, esta Corte colige que el juez sexto de la niñez y la adolescencia de Manabí, en la construcción de su razonamiento judicial, procede a analizar los hechos demandados en relación con los derechos constitucionales vulnerados. Concretamente, el juzgador constitucional expone las consideraciones por las cuales tales hechos (el supuesto no pago de remuneraciones pendientes) no comportan una vulneración de los derechos a la igualdad, debido proceso y seguridad jurídica, en razón de un análisis singularizado de cada uno de estos derechos. En consecuencia, esta Corte advierte que el juez sexto de la niñez y la adolescencia de Manabí, previo a establecer en la parte final de su sentencia, la improcedencia de la acción de protección y con ello la existencia de vías judiciales ordinarias para impugnar el acto administrativo, sí desarrolló un análisis argumentativo y motivado respecto de la supuesta vulneración de derechos constitucionales, análisis que condujo al juez constitucional a determinar la no vulneración de derechos, tal como lo habían argumentado los accionantes en su demanda de acción de protección. En consecuencia, según se desprende del contenido integral de la sentencia de primera instancia, se determinó con total claridad la normativa constitucional y legal que regula la acción de protección, dejando en claro que la procedencia de la misma no está sujeta a la inexistencia de vías ordinarias a través de las cuales se podría impugnar los actos u omisiones de la autoridad pública, sino a que la vulneración aludida en la acción de protección recaiga sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado, circunstancia que fue analizada por parte del juez constitucional y desarrollado mediante un pronunciamiento motivado, tal como lo establece el artículo 4 numeral 9 y 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

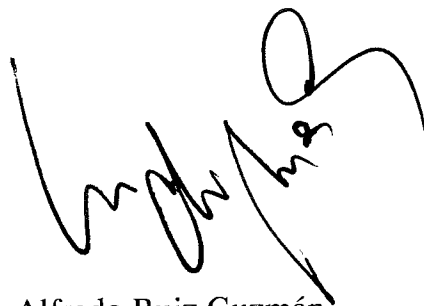
En estas condiciones, la Corte concluye que la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2011, es acorde con la normativa constitucional, a la jurisprudencia expuesta a lo largo del presente fallo, así como a las disposiciones legales que desarrollan la naturaleza, alcance y objeto de la acción de protección. Por tanto, la referida decisión ha respetando el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
 - 2.1. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 2.1.1. Dejar sin efecto la sentencia de 30 de enero de 2010 a las 14:44, emitida por la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
 - 2.1.2. Dejar en firme la sentencia de 21 de diciembre de 2011 a las 14:44, por el Juzgado Sexto de la Niñez y la Adolescencia de Manabí.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva



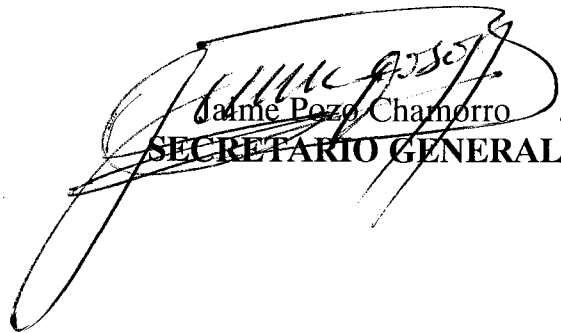
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0564-12-EP

Página 15 de 15

Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 19 de mayo del 2017. Lo certifico.

JPCH/msb

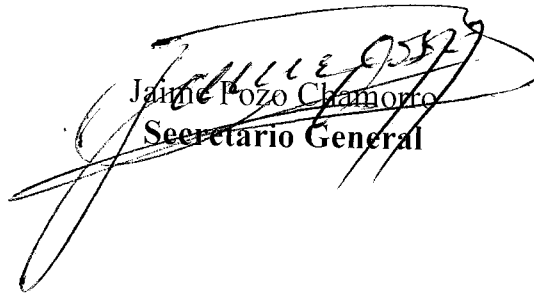

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0564-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 31 de mayo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

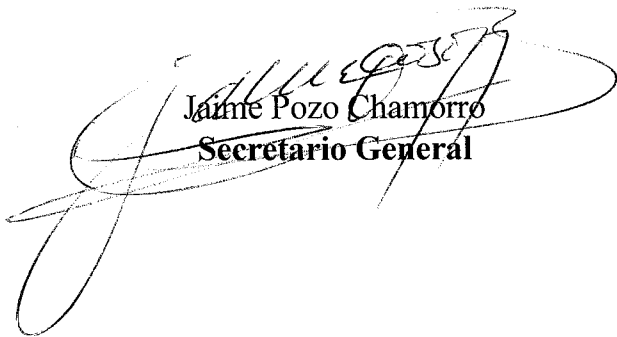
JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0564-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 151-17-SEP-CC de 19 de mayo de 2017**, a los señores: Vicente Neptalí Chica Macías, procurador común, en la casilla constitucional **714**, y a través de los correos electrónicos: jose.alcivar13@foroabogados.ec; marcial.alcivar@hotmail.com; vicentechica@gmail.com; al Administrador Regional 4 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, en la casilla constitucional **004**, así como también en la casilla judicial **1184**, y a través de los correos electrónicos: geovannia.godoy@cnt.gob.ec; diana.wittong@cnt.gob.ec; junior.hidalgo@cnt.gob.ec; y, al Director Regional de Manabí de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, y a través del correo electrónico: jrobles@pge.gob.ec. **Además, a los dos días del mes de junio, se notificó a los señores:** Juzgado Sexto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí, mediante oficio Nro. **3498-CCE-SG-NOT-2017**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, (Ex Primera Sala), mediante oficio Nro. **3499-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **13956-2011-0709**; y **13111-2012-0026**; conforme constan de los documentos adjuntos.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 274

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	009	1624-16-EP	SENTENCIA Nro. 146-17- SEP-CC DE 17 DE MAYO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA MAGAP	041	ENRIQUE GEOVANNY CORREA CHÁVEZ	738	0130-14-EP	SENTENCIA Nro. 142-17- SEP-CC DE 17 DE MAYO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
EDMUNDO BASTIDAS FLORES, ZULAY CABEZAS, DALLY MUÑOZ LANDÁZURI, EDWIN OJEDA VÁSQUEZ Y MARÍA SANDOVAL CASTILLO	1222	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO	043	1610-13-EP	SENTENCIA Nro. 134-17- SEP-CC DE 10 DE MAYO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
WILSON BARTOLOMÉ VERGARA MOSQUERA, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE INGENIEROS DE LA EMPRESA ELÉCTRICA DEL ECUADOR	056	PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	001	0004-09-IO	SENTENCIA Nro. 002-17- SIO-CC DE 19 DE MAYO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
VICENTE NEPTALÍ CHICA MACÍAS, PROCURADOR COMÚN	714	ADMINISTRADOR REGIONAL 4 DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	004	0564-12-EP	SENTENCIA Nro. 151-17- SEP-CC DE 19 DE MAYO DE 2017
		DIRECTOR REGIONAL DE MANABÍ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(14) CATORCE**

QUITO, D.M., 31 de Mayo del 2.017

Luis Fernando Jaramillo
Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

 **CORTE
CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 31 MAYO 2017
Hora: 15:00
Total Boletas: 14

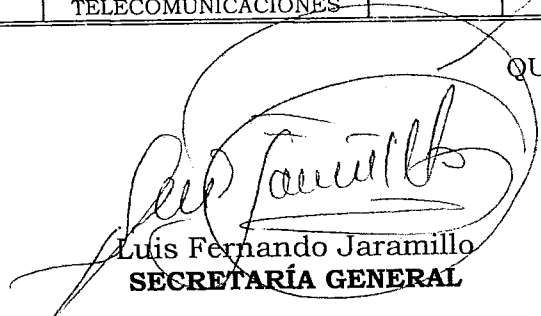


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 316

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARÍA LORENA CAJAS ALBÁN	845	CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	940	1624-16-EP	SENTENCIA Nro. 146-17-SEP-CC DE 17 DE MAYO DE 2017
		MANUEL ESTUARDO ACOSTA CACHUMBA	3008	0130-14-EP	SENTENCIA Nro. 142-17-SEP-CC DE 17 DE MAYO DE 2017
EDMUNDO BASTIDAS FLORES, ZULAY CABEZAS, DALLY MUÑOZ LANDÁZURI, EDWIN OJEDA VÁSQUEZ Y MARÍA SANDOVAL CASTILLO	2080			1610-13-EP	SENTENCIA Nro. 134-17-SEP-CC DE 10 DE MAYO DE 2017
		ADMINISTRADOR REGIONAL 4 DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	1184	0564-12-EP	SENTENCIA Nro. 151-17-SEP-CC DE 19 DE MAYO DE 2017

Total de Boletas: **(05) CINCO**

QUITO, D.M., 31 de Mayo del 2.017



Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

56 deli
16/125
31 05 2017
BHT

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: miércoles, 31 de mayo de 2017 14:56
Para: 'jose.alcivar13@foroabogados.ec'; 'marcial.alcivar@hotmail.com';
'vicentechica@gmail.com'; 'geovannia.godoy@cnt.gob.ec';
'diana.wittong@cnt.gob.ec'; 'junior.hidalgo@cnt.gob.ec'; 'jrobles@pge.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 151-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0564-12-EP
Datos adjuntos: 0564-12-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

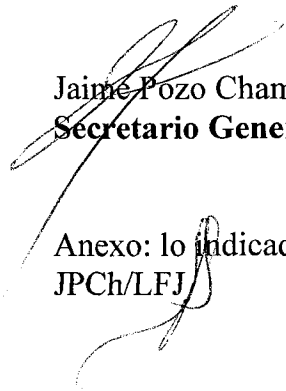
Quito D. M., 01 de Junio del 2017
Oficio Nro. 3498-CCE-SG-NOT-2017

Señor Juez
**JUZGADO SEXTO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DE MANABÍ**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 151-17-SEP-CC, de 19 de mayo del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0564-12-EP**, presentada por Vicente Neptalí Chica Macías, procurador común. Referente a la acción de protección Nro. **13956-2011-0709**.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Anexo: lo indicado
JPCh/LFJ



53aebcb0-25c6-434a-a8fa-8ecc47ef127a

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI VENTANILLA RECEPCIÓN DE ESCRITOS PORTOVIEJO

UNIDAD JUDICIAL DE FMNA DE PORTOVIEJO

Juez(a): MIRANDA PARRAGA GINA MARISOL

No. Proceso: 13956-2011-0709

Recibido el día de hoy, viernes dos de junio del dos mil diecisiete , a las once horas y uno minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL , quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En nueve(9) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

SORNOZA CHAVEZ CARLOS EDUARDO
RESPONSABLE DE SORTEOS



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 01 de Junio del 2017
Oficio Nro. 3499-CCE-SG-NOT-2017

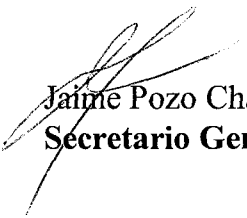
Señores

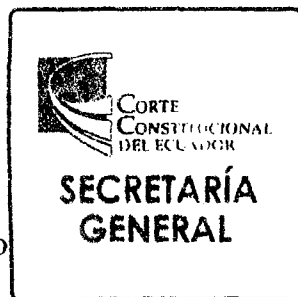
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ**
(Ex Primera Sala)
Portoviejo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 151-17-SEP-CC, de 19 de mayo del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0564-12-EP**, presentada por Vicente Neptalí Chica Macías, procurador común. A la vez, devuelvo el expediente original Nro. **13111-2012-0026**, constante en 01 cuerpo con 60 fojas útiles de su instancia; más el expediente original Nro. **13956-2011-0709**, constante en 02 cuerpos con 139 fojas útiles correspondientes al Juzgado Sexto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Anexo: lo indicado
JPCh/LFJ

